



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte y tres (23) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACION : 70-001-33-33-007-2015-00022-00
DEMANDANTE : LILIBETH MENDEZ ALTAMIRANDA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE

1.- ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES.-

La señora **LILIBETH MENDEZ ALTAMIRANDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE**, representado legalmente por su señor Alcalde Doctor **ARIEL ALVARADO MONTES**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previo el trámite de este proceso se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por los siguientes conceptos y cantidades:

- La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS/M/CTE (\$286.236.540,30)**, por concepto del capital correspondientes a la liquidación de los salarios y prestaciones sociales reconocidos en la sentencia a favor de la actora, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, más los intereses.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1. CON RELACIÓN A LA COMPETENCIA Y AL PROCEDIMIENTO APLICABLE.-

Los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la luz de lo establecido en el numeral 6º del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la competencia, es del caso señalar que el proceso de la referencia en un inicio fue presentado en este Juzgado, quien por auto adiado 4 de marzo de 2015, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, Sucre, por ser este juzgado quien profirió la sentencia condenatoria en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante auto proferido el 2 de julio de la misma

anualidad, declaró la falta de competencia para conocer el asunto, por considerar que el competente es este juzgado por ser a quien le correspondió el reparto del asunto.

Dirimido por la Sala Plena de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el conflicto negativo de competencia, propuesto por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, Sucre, se dispuso por auto de fecha 28 de agosto de 2015, que la competencia del presente asunto corresponde al Juzgado Séptimo administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por haber sido radicado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 14 37 de 2011 y haberle correspondido su reparto.

Aparte de ello, es del caso resaltar que para establecer la competencia en un proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Administrativa, hay que tener en cuenta la cuantía, conforme a lo regulado en el artículo 155 num. 7, que regula que es Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia **“los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”**

En este sentido, se tiene que por regla general la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se determina por el valor de la pretensión ejecutiva, que para el caso es menor a los 1500 S.M.L.M.V., por tal razón le corresponde su conocimiento en primera instancia a los Juzgados Administrativos

2.2. EL TITULO EJECUTIVO.-

El ejecutante quien actúa por intermedio de apoderado judicial exhibe junto con la demanda como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con la constancia expedida por la Secretaria del Juzgado de ser las fotocopias fiel y exactas copias de sus originales, correspondiente a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No 70001-23-31-000-2007-00114-00, Instaurado por la señora **LILIBETH MENDEZ ALTAMIRANDA**, en contra de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE**, y donde hace constar que es la primera copia y presta mérito ejecutivo, que fue notificada por edicto el 6 de agosto de 2013, y quedó ejecutoriada el 26 de agosto de 2013.

El proceso ejecutivo, parte de un elemento básico, cual es la existencia de un título ejecutivo. En efecto, dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, lo es la existencia del título ejecutivo, y por tal no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

Respecto a ello, dispone el numeral 1º del Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo: las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

***"Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

...

A su vez el Artículo 422 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), a la que remite la norma que precede, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción (...).

Resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, es decir, que debe reunir los siguientes elementos para actuar como título ejecutivo:

a. Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva a ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, es decir es evidente de tal manera que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

b. Es expresa una obligación, cuando está contiene un documento; se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.

c. La exigibilidad hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento, es decir no existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

En términos generales los títulos ejecutivos necesitan para su estructuración requisitos de fondo y de forma, que deben ser observados por el Juez, para poder determinar si el documento aportado como título ejecutivo presta mérito ejecutivo.

Ahora con respecto a los requisitos de fondo del título ejecutivo, tenemos que son aquellos que hacen referencia a los elementos exigidos en el documento para que pueda operar como título ejecutivo, ósea, aquellos que tienen que ver con que la obligación sea expresa, es decir, definida determinada o determinable, que sea clara e inequívoca con relación a las partes y el objeto de la obligación y finalmente que sea exigible teniendo en cuenta si es una obligación pura y simple o si está sujeta a plazo.

A su vez los requisitos de forma son que el deudor tenga la calidad de autor del título y que el documento constituya plena prueba, de tal que debe estar probada su autenticidad, por tanto los documentos en copia simple o informal no son suficientes para constituir un título ejecutivo porque no prestan tal mérito.

Con relación a este último requisito, que constituya plena prueba contra el deudor, se tiene que la documentación correspondiente debe cumplir los requerimientos de los Artículos 215 de la Ley 1437 de 2011, y 246 del Código General del Proceso.

Es pues entonces claro, a la luz de la primera norma, que los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley,

2.3. CASO CONCRETO.-

En el asunto de la referencia, y una vez armonizadas las anteriores normas, tenemos que la obligación cuyo cumplimiento se pretende por la vía ejecutiva, no contiene todos los elementos requeridos para actuar como título ejecutivo, como lo es, el requisito de la claridad, toda vez que la sola sentencia aportada como título a la demanda, junto a los anunciados, no son suficientes para determinar la cuantía del monto adeudado y reclamado, por cuanto no se allegó con la demanda el acto administrativo, certificación, o documentos, expedidos por el ente demandado, que permitan establecer cuál es el valor de las prestaciones que está reclamando el ejecutante, donde se indiquen a cuanto ascendía el valor del salario, primas, vacaciones, cesantías y demás asignaciones y emolumentos derivados de la relación laboral dejados de percibir desde el 25 de junio de 2007, hasta la fecha.

Siendo ello así, tenemos que el título ejecutivo se encuentra incompleto y la ausencia de estos documentos con la demanda le impide al Juzgado tener una base efectiva para liquidar el monto de la sentencia que ha servido como título de base ejecución, este Juzgado denegará el mandamiento ejecutivo que en la demanda se pide se libere contra el demandado **MUNICIPIO DE DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE**, y, por consiguiente, no accederá a decretar las medidas cautelares.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PIMERO.- ABSTENERNOS DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por la señora **LILIBETH MENDEZ ALTAMIRANDA**, en contra del **MUNICIPIO DE DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE**.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose y previas anotaciones de rigor, hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor **FREDY DE JESUS PANIAGUA GOMEZ**, identificada con la C.C N° 18.002.739 expedida en San Andrés, y T.P. N° 102.275 del C.S.J., como apoderada especial del demandante señora **LILIBETH MENDEZ ALTAMIRANDA**, en los términos y con las facultades en el memorial poder a ella conferido.

CUARTO.- En firme esta providencia, comuníquese esta decisión a la Oficina Judicial, para efectos de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA